000563/2023

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., A. P. Y OTROS c/ B., P. A. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. Nro. 563/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. Nro. 55/2020).

I. Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto F. P. S. S.A. –citada en garantía- recurso de apelación contra la imposición de costas por su orden dispuesta en la providencia de fs. 109.

A fs. 110/112 se agravia el recurrente. Sostiene que la parte actora puede haberse visto con derecho a reclamar la indemnización por daños y perjuicios derivada del hecho dañoso, pero no obstante ello, no puede trasladarse dicho principio a estos actuados, toda vez que la causa fuente de uno y otro juicio es distinta y los principios aplicables a uno y otro proceso no son equivalentes en todos sus extremos.

Refiere que la parte actora se encuentra compuesta por los actores del juicio principal y los letrados ejecutantes quienes embargaron hace 3 años, por una suma exorbitante de $24.809.606,64, monto que luego fue reducido por la sentencia de éste Tribunal y más tarde sustituido por una póliza de caución que contrató, cuyo pago y mantenimiento derivó en elevadas sumas de dinero que permanecieron durante esos años.

Sostiene que las razones dadas por el S.T.J. mediante S.D. Nº 19/2023 para fundar las costas impuestas en el juicio de daños no son las mismas aplicables dentro del presente proceso cautelar. Asevera que constituye una equivocación jurídica, la imposición de las costas en el orden causado en el embargo preventivo y presuponer una equivalencia entre ambos casos. Señala que el juez sin fundamente se aparta del principio objetivo de la derrota.

Afirma que los ejecutantes también sin fundamento alguno ni derecho, trabaron embargo, causándole un grave perjuicio económico. Solicita se revoque la providencia y se impongan las costas a los actores ejecutantes. Mantiene reserva del caso federal.

Corrido traslado, la contraria no contesta, elevándose los autos a fin de resolver.

II. A fin de resolver el recurso, corresponde efectuar un breve análisis de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo.

El presente es un proceso cautelar – incidente de embargo preventivo-, se inició el 21/8/2020, con motivo de garantizar el futuro cobro de su crédito reconocidos en la sentencia de primera instancia –S.D. N° 13/20- en el expediente principal Nro. 34/2013.

Se inició por la suma de $20.674.672,20 con más los intereses, costas y honorarios –fs. 19/22-. El juez de grado hizo lugar al embargo por dicha suma en concepto de capital más intereses conforme liquidación practicada por la actora, con más la suma de $4.134.934,44 provisoriamente

presupuestados para responder a intereses y costas del juicio. Fundó la medida en el art. 214 inc. 3) del C.Pr. –fs. 24-A fs. 27, se agrega el oficio librado al Banco Central de la República Argentina.

Con fecha 17/9/2020, se presentó F. P. S. S.A. y solicitó sustitución de embargo por seguro de caución –fs. 29/40-.

El 4/11/2020, mediante S.I. N° 40/2020, se hace lugar al pedido de sustitución de embargo –fs. 52/55vta.-

El 19/11/2020, se ordena el levantamiento de embargo y la restitución de las sumas trabadas a la cuenta del Banco Santander Rio de titularidad de F. P. S. S.A. -fs. 64-.

El 8/2/2021, el Banco del Chubut S.A., informa que se procedió a transferir las sumas de $ 24.922.623,58 a la cuenta de F. P. S. S.A. -fs. 71/72-.

El 30/6/2021, F. P. S. S.A., solicita que dado que mediante S.D. "C" N° 12/2021 se reduce el monto por el que prospera la condena en los autos principales, se readecue el monto de la medida cautelar. Acompaña planilla de liquidación y nueva póliza de caución N° 259.643 por la suma de $6.403.707,18 –fs. 76/86-

El 20/8/2021, se tiene por sustituida la póliza N° 259.643 por la póliza de seguro de caución de medidas cautelares decretadas judicialmente N° 266.465 –fs. 91-

El 21/6/2023, F. P. S. S.A., solicita que dado que el S.T.J., mediante S.D. N° 19/2023, hace lugar a su defensa de falta de legitimación pasiva y rechaza la demanda en su contra, solicita se levante el embargo en forma

urgente, se devuelva la póliza de caución acompañada y se regulen los honorarios profesionales –fs. 92/108-.

En la resolución impugnada –fs. 109- el juez, hace lugar al pedido de levantamiento de embargo de la demandada pero no hace lugar al pedido de imposición de costas a la actora. Le impone las costas por su orden con fundamento en lo dispuesto por el Tribunal emisor del fallo referido mediante el primer voto (ver ap. V.1.e) al que el segundo voto adhiere, y por el cual se excepciona al principio objetivo de la derrota, toda vez que la actora pudo considerarse con derecho a actuar procesalmente como lo hiciera.

III. Cabe recordar que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone nuestro art. 69 del C.Pr., el Código Procesal de Nación y la mayoría de los códigos provinciales que lo siguen.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Ello así, por cuanto el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria.

En el caso de los incidentes, ya no interesa la condición de vencido en el juicio principal, sino que habrá de considerarse la posición asumida por las partes en la propia controversia incidental

(Eduardo de Lazzari Medidas Cautelares Tomo 1, 1989 página 92/93).

El segundo párrafo del art. 69 dispone que "el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello (…)". "Dice Palacio que (…)por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito", (Loutayf Ranea Roberto "Condena en Costas en el Proceso Civil". p. 78 Astrea). Pero ello es aplicable en casos excepcionales.

"No es la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza la eximición de costas al vencido, por el contrario, deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar. Como dicen Fassi y Yañez, la razón fundada para litigar debe apoyarse en circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito" (op. cit. Loutayf Ranea).

En los presentes autos tenemos dos situaciones: un incidente de embargo preventivo por el cobro de los créditos reconocidos a la actora y sus letrados mediante sentencia definitiva en un proceso de daños y perjuicios y una incidencia de levantamiento de la medida, solicitada por la citada en garantía, con fundamento en la sentencia definitiva N° 19/2023 dictada por el S.T.J. y por ello juez decreta dicho levantamiento.

En orden al primer supuesto es que es dable destacar que el embargo preventivo tuvo como objeto garantizar el futuro cobro del crédito que a la parte actor se le reconoce en la sentencia definitiva dictada oportunamente en el expediente principal, y que expresamente está previsto en el artículo 214 inc. 3) del C.Pr., que prevé la procedencia de la medida en caso de existir sentencia favorable, determinando su procedencia aunque la sentencia esté recurrida.

Ello así, a la parte embargante le asistía legalmente el derecho de trabar embargo para garantizar el cobro de su crédito.

Por otro lado, en cuanto a las costas impuestas por la incidencia, toda vez que como surge del voto del primer Ministro -fs. 97vta.- "…la parte actora –al tiempo de instar la citación en garantía- no estaba en condiciones de conocer el incumplimiento (en el pago de de las primas) de J. S.A., ni la posterior resolución del contrato; no surgiendo de autos, por otra parte, elementos que me autoricen a sostener que le constara la falta de cobertura y que a sabiendas hubiera accionado. Sin dudas, sólo ejerció su derecho a accionar –como lo dijo- en razón a la información documental de la causa penal (fs. 332 y vta.), a lo que se le suma la actitud procesal irrazonable de la demandada (en este contradictorio) que al adherirse a su planteo –pese a conocer la falta de cobertura asegurativa- la instó a persistir en su reclamo."

Es decir, en su momento concurrieron circunstancias que permitieron considerar configurados los presupuestos para el dictado de la cautelar, luego se levanta la medida, al dictarse

la sentencia del S.T.J., resultando razonable, dada la índole de la cuestión y en mérito de los antecedentes obrantes en autos, como dijeron los Ministros, que la parte actora pudo creerse con derecho a accionar en defensa de sus derechos, por lo que consideramos corresponde confirmar la imposición de costas de primera instancia.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por F. P. S. S.A. a fs. 110/112 y se confirma la providencia de fs. 109.

IV. Las costas de ésta instancia, en atención a cómo se resuelve deberán ser soportadas por la recurrente vencida (art. 69 del CPr).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta, a efectos de determinar los porcentuales previstos por el art. 13 de la Ley XIII N° 4 modif N° 15, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por F. P. S. S.A. a fs. 110/112 y confirmar la providencia de fs. 109.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. L. D. C. y D. A. T., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS